

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
23 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 118 ordinaria, celebrada el martes veintiuno de noviembre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2023, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “HAGAMOS JALISCO”, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 29285/63/23, POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como recordarán, el martes pasado avanzamos en el análisis de los apartados procesales y el estudio de fondo de este asunto, los cuales se votaron de manera definitiva; sin embargo, aplazamos la discusión para revisar precedentes en torno al surtimiento de efectos en casos en los que, como en el presente, se invalida un decreto que modifica fechas de un proceso electoral ya iniciado. Para exponer la que sería la propuesta de efectos, cedo la palabra a la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Efectivamente, en la sesión pasada se declaró la invalidez de la totalidad del decreto que reformó los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral de Jalisco, y quedaron pendientes los efectos de la decisión, por lo que me permití repartir a las señoras y señores Ministros la siguiente propuesta.

Al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 147/2023 el veintiocho de septiembre de este año, se declaró la invalidez de todo el decreto que reformó la legislación electoral de Guanajuato, la cual surtió efectos a partir de la notificación de los resolutiveos al Congreso respectivo, hecha excepción de la norma que modificó la fecha de inicio del proceso electoral, respecto de la cual se postergaron los efectos de su invalidez hasta la conclusión del proceso electoral 2023-2024 a fin de evitar incertidumbre jurídica en la calendarización de los actos sucesivos en dicho proceso.

Como en este caso se actualiza la misma situación, porque además de la fecha de inicio del proceso electoral en Jalisco las normas invalidadas se refieren a diversas actuaciones que, conforme a la legislación previa, se tendrían que haber llevado a cabo en los meses de septiembre y octubre y las primeras tres semanas de noviembre del presente año, por lo que no resulta conveniente la reviviscencia de las normas anteriores, dada la inseguridad jurídica que se generaría si, en pleno proceso electoral, se tuvieran que ajustar diversos plazos para que mantengan su coherencia propongo que la invalidez surta efectos hasta que finalice el proceso 2023-2024 con base en el precedente citado.

No omito comunicar que yo estaré en contra de los efectos, toda vez que estuve en contra del fondo del asunto de la invalidez por proceso legislativo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo me posicionaré a favor de prorrogar los efectos de la invalidez del decreto hasta que haya concluido el proceso electoral. A continuación, explico mis razones.

En primer lugar, esto es congruente con el precedente que este Tribunal votó hace poco menos de dos meses en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, en donde se decidió prorrogar la invalidez de un artículo que establecía la fecha del inicio del proceso electoral porque ya se habían llevado actos tendientes a la preparación del proceso. Dado que el decreto que analizamos contiene distintas fechas del calendario electoral, algunas de las cuales ya han acontecido, considero que debemos aplicar el mismo razonamiento.

En segundo lugar, considero que debemos evitar disrumpir las distintas fases del proceso electoral que ya ha comenzado y salvaguardar la certeza con la que deben desarrollarse las distintas etapas del mismo. Por último, quisiera señalar que mi criterio, en cuanto a la prórroga, está acotado a las distintas normas que integran el calendario electoral. No ignoro (como se mencionó en la sesión pasada) que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no está obligada, necesariamente, por el plazo de los noventa días que establece el artículo 105 constitucional; sin embargo, considero que no estamos exentos de ponderar el impacto que nuestras decisiones tienen en el principio constitucional que ahí se tutela, que es, precisamente, el de certeza. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Antes que nada, agradezco a la señora Ministra ponente el haber atendido el estudio más diferenciado sobre los efectos. Y es cierto (como aquí se ha expresado, incluso, lo ha referido ahora el señor Ministro González Alcántara Carrancá): en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, en circunstancias similares, se decidió postergar los efectos de la invalidez exclusivamente respecto del artículo que establecía el cambio de fechas para inicio del proceso electoral (en aquel caso, en Guanajuato); sin embargo, las razones que sostuvieron a la mayoría en esa decisión partieron de un supuesto diferente de esta acción de inconstitucionalidad que ahora analizamos.

Podrán ustedes advertir, inicialmente, que la invalidez en aquel caso obedeció a la falta de justificación de la urgencia en la aprobación del decreto correspondiente, y esto, como violación al procedimiento legislativo, le dio un carácter invalidante. Bajo esa perspectiva, considerando que el proceso electoral ya había iniciado, se determinó que el artículo 174, párrafo segundo, que era el dispositivo que había ordenado modificar las fechas de inicio del proceso electoral, postergara su invalidez hasta el siguiente proceso electoral, pero eso se dijo, precisamente, porque el accionante en aquella circunstancia no impugnó esa modificación, de ahí que dijo este Tribunal Pleno, advirtiéndole que no sería posible revivir ninguna norma vigente, pues ninguna se ajustaba a una disposición tan específica como esas, se determinó dejar sin efectos inmediatos todo el decreto, salvo lo que hacía al artículo

174. La diferencia, entonces (para mí), es palmaria en la medida en que en la acción de inconstitucionalidad que ahora nos corresponde resolver sí se impugnó el dispositivo específico con el que se modificó la fecha de inicio del proceso legislativo.

Y dos: en el caso anterior, aun aceptando que pudiera ser equivalente, solo se determinó la invalidez postergada del artículo específico, no de todo el contenido del decreto, razón por la cual, aun agradeciendo el doble esfuerzo por determinar efectos congruentes en esta situación a partir de un precedente, creo que, a diferencia de lo que se ha expresado, considero (muy respetuosamente) que no se dan las equivalencias para considerar que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 147/2023 se da en plenitud y, si se llegara a dar, el efecto tendría que ser el mismo: única y exclusivamente invalidar la disposición que prorrogó, no las restantes, como se hizo en el anterior, razón por la cual no estaría de acuerdo con los efectos propuestos y estaría por la invalidez inmediata. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo, en términos generales, con la propuesta de efectos porque es congruente con mi votación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023. Así lo haré; sin embargo, tengo... y yo sí creo que sí es aplicable porque lo que se declaró fue la invalidez del decreto, no de artículos en concreto; no obstante, tengo razones adicionales.

En primer lugar, quiero resaltar que tomé en consideración (tal y como lo hice en el precedente citado) la circunstancia específica de que el proceso electoral local ya está en marcha. Esto implica que,

tal como lo señala la propuesta, ya están en curso diversas actividades de la preparación de la elección. Incluso, advierto que el instituto electoral local emitió un acuerdo en que ajustó plazos previstos en el decreto cuya invalidez ya declaramos, por lo que algunas de las etapas señaladas en el proyecto ya concluyeron o están en curso. Por estas razones y a fin de evitar una mayor incertidumbre jurídica, votaré con los efectos propuestos, con un voto aclaratorio. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra con voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues, (yo) originalmente, estaba en contra del proyecto, pero creo que las razones que se dan y la complejidad de las fechas ya establecidas y cumplidas voy a votar por el proyecto, a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En el mismo sentido que el Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto modificado y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de cinco

votos a favor de la propuesta modificada; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con anuncio de voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, quien anuncia voto particular, el señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍAN DECIDIDOS LOS EFECTOS.

Hubo cambio en los resolutivos. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señora Ministra Presidenta:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚMERO 29185/LXIII/23, por el cual se reforman los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y
DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023 PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES HAGAMOS Y FUTURO, MORENA, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADAS Y ADICIONADAS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 29217/LXIII/23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN LVII, 2º, FRACCIÓN XIX, 5º, NUMERAL 1, 211 Y 236, NUMERALES 3 Y 4, 237, NUMERALES 4, PÁRRAFO SEGUNDO Y 5, 237 TER Y 237 QUÁTER, NUMERAL 2, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL TENOR DE LAS INTERPRETACIONES CONFORMES EXPUESTAS EN EL APARTADO VI, TEMAS 2 Y 4, DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 237 BIS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “[...] LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN EJERCICIO DE SU AUTODETERMINACIÓN, GARANTIZARÁN QUE SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE PARIDAD, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE. EN EL CASO DE [...]”, Y 237 QUÁTER, NUMERAL 1, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 29217/LXIII/2023, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUARTO. ESTA RESOLUCIÓN Y LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de los señores Ministros y las señoras Ministras los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento y precisión de las normas impugnadas. ¿Alguien quisiera hacer algún comentario? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado VI, denominado de “consideraciones y fundamentos”...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Ministra Presidenta. Nada más para apartarme y tengo un concurrente en el apartado anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que quede asentado en el acta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos (como decía) al apartado VI, denominado “consideraciones y fundamentos”, el cual se subdivide en cinco temas.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo quiere usted presentarlo?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Tema por tema, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, pasaríamos al primer tema. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. El tema 1 es: plazo para la emisión de los lineamientos en materia de paridad y no discriminación.

En este apartado, se determina que son infundados los planteamientos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de la norma del código local, que dispone que el Instituto Electoral de Jalisco deberá emitir los lineamientos en materia de paridad y no discriminación dentro de los seis meses siguientes a la elección, mismos que estarán vigentes para el subsecuente proceso electoral. La calificativa de los argumentos obedece a que, por un lado, el establecimiento de un plazo específico para la emisión de los lineamientos no afecta la autonomía del organismo electoral, pues no implica el desconocimiento de sus facultades, sino una modulación que es aceptable a la luz de los principios de certeza.

Por otro lado, la norma impugnada no implica que el instituto electoral esté impedido para emitir lineamientos aun agotando el plazo o modificándolos justificadamente después del período legal de seis meses. Pensarlo así sería tanto como admitir que la autoridad electoral puede renunciar o desacatar su obligación constitucional y convencional de adoptar medidas tendientes a eliminar los obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos de las mujeres en la vida política de la entidad. Por lo tanto, se reconoce la validez del precepto analizado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. ¿Alguien tiene alguna observación?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón. Ministro Javier Laynez; después, Ministro Aguilar; después, el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido, en términos generales, con el sentido del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de los párrafos 57 a 59. Contra lo que se propone, no comparto que el OPLE pueda emitir los lineamientos después del plazo establecido. Señalar esto o aceptar esto es permitirle al órgano (desde mi punto de vista) vulnerar el principio de legalidad y que el plazo establecido carezca de todo sentido.

Considero que la razón por la que no se vulnera la autonomía del OPLE es, por un lado, debido a que existe cierta libertad de configuración para regular el punto y, por otro, porque la norma no obliga, no le está obligando a emitir lineamientos en un sentido o en otro, sino únicamente a establecer un plazo para que lo haga. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Muy brevemente. Yo estoy en contra de reconocer mediante interpretación conforme la validez del artículo 134, fracción LVII, del código electoral local. Considero que no es necesario realizarla, en este caso, la interpretación conforme, toda vez que la norma, para mí, es clara y tiene una racionalidad

consistente en proteger la certeza de los procesos electorales; sin embargo, me parece que se puede invalidar porque es una norma sobreinclusiva, que impide el correcto desarrollo de las atribuciones del instituto electoral en detrimento de los derechos humanos de las mujeres.

En consecuencia, considero que, para proteger el principio de paridad y la garantía de no discriminación, deben expulsarse las porciones que señalan “dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección”, así como la que dice “siguiente”, nada más. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Únicamente una precisión. Estando de acuerdo con la inmensa mayoría de las consideraciones que se expresan en el estudio de este concepto de invalidez, separarme de lo que determinan los párrafos 57 a 60, en la medida en que considero (como ya se expresó aquí) que los plazos que se tienen establecidos para efectuar modificaciones a cargo del OPLE no son de amplia libertad para decidir lo que crean conveniente.

Es cierto que deben tener las facultades para hacer los ajustes necesarios, de suerte que cada modificación tiene que ser motivo de un estudio específico por parte de este Tribunal para determinar si se afectaron las razones esenciales que rigen un proceso electoral. Si esto así lo es, entonces estaríamos frente a la incertidumbre jurídica que significaría modificar reglas sobre la

marcha del procedimiento electoral. En caso de que no lo sean, son simples ajustes propios de la libertad de configuración y de la adaptación, que deben hacer estos órganos electorales a efecto de llevar a cabo sus funciones. En el caso concreto, estimo que estas son de carácter sustantivo y, por ello, creo que se debe invalidar la fracción LVII del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco por haberse hecho en tiempos en que ya no se podían modificar. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido del proyecto. A mi juicio, la norma que estamos analizando es constitucional porque no limita las atribuciones del Instituto Electoral de Jalisco, sino que las reconoce, y el hecho de que se fije una temporalidad para desplegar las mismas es compatible con el principio de certeza en el proceso electoral. Solamente me apartaría de los párrafos 57 a 59, en los términos expresados por el Ministro Laynez y el Ministro Pérez Dayán. Tome votación, por favor... ¿Ministro ponente? No. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del proyecto en este apartado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En este tema 1, (yo) estoy a favor, pero con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, separándome únicamente de los párrafos 57 a 59.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de validez; la señora Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales; en contra de los párrafos 57 a 59 el señor Ministro Laynez Potisek, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema 2, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Gracias. Reglas para el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones. En este apartado, la propuesta califica como infundados los argumentos de los accionantes. En primer lugar, se desestima que no se configura una omisión legislativa relativa en competencia del ejercicio obligatorio por la falta de inclusión de la alternancia de género por el período electivo en la postulación de candidaturas a diputaciones, ello porque el Código Electoral del Estado de Jalisco sí prevé esa obligación en tratándose de postulaciones de representación proporcional y, además, porque

para las candidaturas de mayoría relativa debe de estarse a la interpretación conforme adoptada por este Pleno, particularmente, en las acciones de inconstitucionalidad 132 y 140 y sus acumuladas, en donde se ha determinado que la postulación alternada es inherente al principio de paridad.

En este punto, simplemente, me gustaría destacar que, en ambos precedentes, (yo) me aparté de esas consideraciones y voté por la validez sin interpretación conforme, por lo que, en congruencia, reiteraría mi votación y me apartaría de los párrafos 84 y 85, que hice adoptando la tendencia que consideré mayoritaria por parte de este Tribunal Pleno.

En segundo lugar, la propuesta considera que no puede darse una interpretación a las normas impugnadas en detrimento de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que las normas componen acciones afirmativas tendientes a acelerar la participación política de las mujeres, por lo que no cabe una interpretación y aplicación de las normas que pudiera traducirse en que los hombres se vean beneficiados con las medidas, como proponen los promoventes.

En tercer lugar (contrario a lo argumentado por el partido MORENA), de una interpretación sistemática del Código Electoral del Estado de Jalisco es posible desprender que sí se prevé el rechazo del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el supuesto de que no se cumpla la alternancia de los géneros por período electivo. Por lo expuesto, se propone reconocer la validez de todos los artículos analizados bajo la interpretación conforme de los precedentes

invocados en la parte correspondiente. Yo estaría (reitero) con la propuesta, apartándome únicamente de la interpretación conforme. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con la propuesta, en el sentido de declarar la constitucionalidad de las disposiciones analizadas en este apartado, pero, respetuosamente, no comparto la interpretación conforme que se nos propone, en el sentido de entender que sí hay una exigencia de alternancia de género por proceso electoral, en relación con las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa. Considero que esta conclusión no se sigue de los precedentes de este Tribunal Pleno, pues en estos únicamente se ha sostenido que el principio de paridad de género y de su reglamentación en la legislación general, se deriva de una exigencia de alternancia de género por elección, respecto al encabezamiento de las listas de diputaciones de representación proporcional, lo cual sí está garantizado en el Código Electoral local. A mi entender, la regla de alternancia que se nos propone generaría problemas operativos. Por ejemplo, si en un distrito electoral determinado se postula una fórmula de hombres en una elección, en la siguiente tendrán que registrar necesariamente una fórmula de mujeres. Esto, considero que no es armónico con la Constitución Política de nuestro país, en la que se establece expresamente la posibilidad de elección consecutiva de las personas legisladoras de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. Debe destacarse que la legislación ya garantiza que

las postulaciones para la renovación del Congreso local observen la paridad de género, con medidas tales como un sistema de bloques de competitividad, la alternancia de género en la integración de las listas de bloques de competitividad y en las de representación proporcional y, por supuesto, la alternancia en el encabezamiento de esas listas por periodo electivo. Por estas razones, es que coincido en que no se actualiza una omisión legislativa, pero por razones distintas a las de la propuesta, lo cual también me lleva a apartarme de la interpretación conforme sugerida y, por lo tanto, votaría a favor del proyecto, pero con un voto particular sobre esta interpretación conforme, o concurrente, en este caso. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo estoy de acuerdo, básicamente, con la propuesta de reconocer la validez de los artículos 2, fracción XIX, 5, numeral 1, 211 y 236, numerales 3 y 4, así como del 237, numeral 4, párrafo segundo, y numeral 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco, pero en contra de algunas consideraciones y conclusiones del proyecto. Concretamente, estoy de acuerdo en la primera parte, en la que se sostiene que no existe la omisión legislativa; no obstante, estoy en contra de la segunda parte del proyecto, que son de los párrafos 82 a 85, en la que se sostiene que, en la postulación de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, también debe operar la regla de alternancia. Me parece que, cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, ello incluye una alternancia entre los géneros, pero también por período electivo, pues ese mandato

forma parte de la definición de paridad que opera transversalmente en todo ordenamiento, tal como se señala en los precedentes apuntados en el proyecto; sin embargo, en este caso no estamos ante el mismo supuesto de estos precedentes.

En los casos que fueron resueltos en las acciones de inconstitucionalidad que se señalan como precedentes, el Pleno de esta Suprema Corte analizó el sistema de paridad en la postulación de listas de representación proporcional, mientras que, en este caso, se pretendería con la propuesta añadir un nuevo criterio al sostenerse que la regla de alternancia por período electivo también operará en las candidaturas por el principio de mayoría relativa. Respetuosamente, estoy en contra de sostener que la regla de alternancia por período electivo deberá operar para las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, tal como se señala en estos párrafos que señalaba yo: del 82 al 85.

Se trata de dos modelos distintos: mayoría relativa frente a representación proporcional, que obedecen a finalidades distintas y a reglas distintas, de modo que considero que no pueden equipararse en su totalidad. En muchos casos, es posible que un partido político alcance una cantidad de escaños de representación proporcional que sea número impar, por lo que, necesariamente, habrá un género que logrará un escaño adicional frente al otro que, obviamente, no lo encontrará. En las elecciones por el principio de mayoría relativa no está prevista la regla de alternancia por período electivo y tampoco es posible extender la interpretación de los precedentes mencionados a fin de sostener un nuevo criterio por el que se haga exigible que, si un partido político postuló a un hombre en un distrito, necesariamente en el siguiente proceso electoral

deberá postular a una mujer, y no es posible esa interpretación que, desde luego, me parece loable, pero porque tendría un objetivo primordial en una democracia al fortalecer la igualdad y proporcionar una integración más paritaria, sino que incluir esta regla de alternancia por período electivo para las elecciones de principio de mayoría relativa generaría distorsiones en el sistema electoral, vulneraría la autodeterminación de los partidos políticos y, además, prácticamente haría imposible la reelección prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la reelección ya no tendría o no podría atender a estos principios de alternancia. Del mismo modo, si se incorporara la regla de alternancia por período electivo para la elección de diputaciones por mayoría relativa se generaría una distorsión en el sistema electoral que haría más compleja aún la forma para lograr la paridad en la integración del Congreso, rompiendo también con el principio de certeza en la materia electoral. De este modo, respetuosamente estoy en contra de sostener que la regla de alternancia por período electivo operará para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Por lo demás, coincido con la tercera parte del proyecto, que va de los párrafos 87 a 112, en la que se sostiene que el sistema de integración del Congreso de Jalisco permite fortalecer la paridad de género y fortalecer la igualdad sustantiva en el acceso a cargos públicos representativos. En síntesis, estoy de acuerdo con la propuesta de reconocer la mayoría de los artículos propuestos, pero en contra de sostener que, con una interpretación conforme, la regla de alternancia por período electivo operará para la postulación de las diputaciones por mayoría relativa, por lo que, en ese sentido, me

aparto de los párrafos 82 a 85 del proyecto. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Realmente, voy a retirar mi intervención. Comparto todo lo que dijo la Ministra Ríos Farjat y, seguramente, sería (yo) incapaz de expresarlo de una manera más elocuente. Por lo tanto, retiro mi intervención. Estoy a favor de reconocer la validez de los artículos impugnados, pero en contra del proyecto por lo que hace a la omisión legislativa y a la interpretación conforme que se propone. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estoy con el sentido del... ¿Alguien más quiere hablar? No. Yo estoy con el sentido del proyecto por lo que se refiere a la validez de los artículos que estamos estudiando, pero me voy a apartar de la interpretación propuesta respecto del artículo 237, numeral 4, segundo párrafo. En primer lugar, respecto a la omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio estoy con la interpretación conforme del proyecto, en congruencia con mi votación en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 y la 140/2020 y su acumulada, donde consideré que el mandato de los partidos de observar el principio de paridad de género se encuentra en el artículo 41, base I, de la Constitución; sin embargo, (como anticipé) me voy a apartar de la interpretación que hace el proyecto respecto del artículo 237, numeral 4, segundo párrafo, sobre las acciones afirmativas y lo explicaré en un voto concurrente.

Respecto al incumplimiento de la paridad transversal y alternancia por período electivo como causa de rechazo de registro, comparto las consideraciones formuladas en el proyecto, ya que, de una interpretación sistemática del Código Electoral de Jalisco, me percató que no se presupone ni la ausencia de consecuencia ante la inobservancia de sus obligaciones ni la incompetencia del Instituto Electoral de Jalisco para denegar el registro de las candidaturas, pues todas estas cuestiones se derivan (como ya lo dije) de una interpretación sistemática del mismo ordenamiento comicial. Por lo tanto, estaré con el proyecto, pero apartándome de la interpretación propuesta y haré un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de reconocer la validez de los artículos impugnados, pero en contra del proyecto por lo que hace a la omisión legislativa y a la interpretación conforme que se propone.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo creo que tendría que modificar el proyecto, Ministra Presidenta, porque hay una mayoría que está en contra de la interpretación conforme y, entonces, simplemente eliminar esa interpretación conforme y reconocer, simplemente, la validez en el proyecto. Lo haría en el engrose, si no tienen inconveniente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ¿presentaría el...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El proyecto, lo que estamos votando ahora. Volvemos a tomar la votación.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Sería el proyecto modificado?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Donde ya no se haría la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más para especificar. Hay dos interpretaciones: una respecto de la omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, y otra interpretación del artículo 237, numeral 4, segundo párrafo, sobre las acciones afirmativas. ¿Qué es lo que, en específico, se... nos están... vamos a tomar la votación respecto de la omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, en donde se realiza la interpretación conforme; eso sería lo que se quitaría? Porque eso es lo que da sustento a que no exista la omisión, a la certeza o inexistencia de la propia omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pregunto (si me permite): ¿eso sería, precisamente, lo que está en estos párrafos 82 y 85?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Que sería lo que yo también estaba en contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Será modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Eso sería, sí están de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien. Entonces, así tomamos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente porque yo tenía, además, consideraciones distintas y adicionales y yo vería el engrose, que con mucha amabilidad propuso circular el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría con el proyecto original, separándome de la interpretación que se propone respecto del artículo 237, numeral 4, segundo párrafo, y haría un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los preceptos impugnados. Por lo que se refiere a la interpretación conforme del artículo 237, numeral 4, párrafo segundo, existe una mayoría de seis votos con voto en contra, al estar por el proyecto original, de la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, dado que se ha suprimido esa interpretación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, porque lo que íbamos, según quedó aclarado, la modificación era suprimir la interpretación conforme de la omisión legislativa, entonces...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, sería mayoría de ocho.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exacto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nada más voto en contra de la señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exacto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y, por lo que se refiere a la interpretación conforme de la omisión legislativa ya en la versión modificada, mayoría de siete votos con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, quienes votan a favor de la propuesta original en este aspecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: También yo voto a favor de esa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto. Mayoría de seis votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Seis votos. Muy bien.

ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO EL ASUNTO.

Y, para efectos del acta, la observación de la Ministra Ríos Farjat y la elaboración de un voto concurrente de mi parte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Es el tema 3, Ministra Presidenta: reglas para el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura. En este apartado, se analiza el artículo 237 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco y se propone declarar la invalidez de una porción normativa porque el Congreso local inobservó la reserva de ley dispuesta mediante el decreto de reformas constitucionales de seis de junio del dos mil diecinueve. Para sustentar lo anterior, se retoma el criterio de este Tribunal Pleno en el sentido de que, del texto actual del artículo 41 constitucional, el deber del órgano legislador local de adecuar su orden jurídico interno al mandato de paridad se satisface al incorporar, en cualquier ordenamiento de rango legal interno, las reglas de postulación, conformación y registro de las candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género.

En el caso, se observó que el artículo impugnado regula la postulación de las candidaturas a la gubernatura en observancia del mandato paritario, para lo cual dispone, por un lado, que los partidos políticos locales deberán registrar candidaturas alternando los géneros y, por otro lado, que los partidos nacionales, en el ejercicio de su autodeterminación, garantizarán la paridad en los términos que la autoridad competente determine. Al respecto, se considera que la porción normativa que remite a los términos que establezcan las autoridades competentes desconoce que el mandato del Constituyente se dirige, directamente, a las legislaturas de las entidades federativas para establecer en sus leyes las condiciones o los términos bajo los cuales los partidos políticos local y nacional

cumplirán el principio de paridad de género, transgrediéndose así la reserva de ley.

Lo anterior, aunado a que también se infringen las garantías de certeza y seguridad jurídicas ante la indeterminación respecto de cuál es la autoridad competente para determinar las reglas para cumplir la paridad en la postulación de las gubernaturas. Por lo anterior, la nueva propuesta, tal como la circulé en hojas de sustitución, invalida la porción normativa que dice: “los partidos políticos nacionales, en el ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezcan las autoridades competentes. En el caso de”. Y, simplemente, destacaría que lo aquí propuesto no significa que el señalado mandato constitucional de paridad no es exigible a los partidos políticos nacionales en Jalisco en el proceso electoral vigente. Al respecto, se debe de tener en cuenta que el organismo público electoral es una autoridad con facultades para garantizar la participación de las mujeres en la política estatal, incluida (desde luego) la contienda por la gubernatura. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo comparto la declaración de invalidez que propone el proyecto, pero adicionalmente considero que también debe invalidarse la palabra “locales” contenida en la norma reclamada, ya que, con la expulsión de esta palabra “locales”, la disposición podría leerse de forma tal que todos los partidos nacionales y locales, cuando participen en

los comicios de Jalisco para la elección de la persona titular del Ejecutivo estatal, queden obligados a someterse a la regla de alternancia de género por período electivo, con lo cual se garantizaría que en cada proceso electoral se postule a un género distinto del candidato que se propuso en la elección anterior, lo cual, inclusive, el propio proyecto en su párrafo 150 ya vislumbra como necesario al explicar que es importante destacar que lo aquí decidido no significa que el señalado mandato constitucional de paridad no es exigible a los partidos políticos nacionales en Jalisco en el proceso electoral vigente.

En consecuencia, propongo que el texto final de la norma, después de la invalidez que propone el proyecto y con la expulsión de la expresión “locales”, pueda leerse de la siguiente forma: “En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos [...] deberán de observar la postulación alternada entre los géneros”. Con lo anterior, en la siguiente elección quedará garantizado que, en Jalisco, nunca más un partido nacional o local propondrá, en forma de procesos electorales sucesivos, a personas del mismo género a la gubernatura del Estado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del proyecto en este apartado relativo a la regulación al acceso de la gubernatura de una entidad federativa de forma paritaria; sin embargo, estimo que también debe invalidarse la porción normativa “locales”. El análisis de este tema es fundamental, partiendo de que la democracia no puede entenderse

sin la participación efectiva de las mujeres, quienes históricamente hemos estado excluidas de los espacios de toma de decisiones, lo cual es especialmente relevante en Jalisco, entidad en la cual nunca ha habido una mujer gobernadora. En ese sentido, acompaño al proyecto porque coincido en que las bases mínimas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas es un aspecto que debe ser regulado por el Poder Legislativo y no puede delegarse a otra autoridad, adicionalmente porque la redacción del artículo 237 Bis impugnado otorga un trato diferenciado a los partidos políticos dependiendo si tienen naturaleza local o nacional.

Respecto de la regla referida a estos últimos, el Congreso del Estado delegó la totalidad de la regulación relativa a la paridad a una autoridad competente, lo cual vulnera el principio de reserva de ley contenido en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de seis de junio del dos mil diecinueve. Lo anterior, se traduce en que la norma impugnada habilita que dicha autoridad competente sea quien defina los mecanismos o modalidades para que los partidos políticos nacionales cumplan con el principio de paridad para el cargo referido, lo cual es una facultad reservada al Poder Legislativo. Además (en mi opinión), el trato diferenciado impacta en la efectividad del principio de paridad en dicha entidad, al generar incertidumbre respecto de las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos nacionales para la postulación de sus candidaturas a la gubernatura.

De esta forma, si bien coincido con la invalidez propuesta por el proyecto, adicionalmente estimo que se debe invalidar la porción

normativa “locales” para que la configuración normativa contemple también a los partidos políticos nacionales, pues así se superan los vicios de inconstitucionalidad analizados y se maximiza el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género. Por estas razones, mi voto será a favor de la propuesta y, adicionalmente, por la invalidez de la porción normativa “locales”. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo estoy en contra del proyecto, pues considero que debe reconocerse la validez del artículo 237 Bis, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Jalisco, ya que (para mí) esta norma contiene una acción afirmativa que es apta para proteger los derechos de las mujeres en el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad sustantiva. Respetuosamente, no estoy de acuerdo con la propuesta, pues me parece que el legislador de Jalisco, en principio, actuó en uso de su libertad de configuración para regular los sistemas de postulación paritaria de las candidaturas a la gubernatura del Estado. Esta libertad de configuración legislativa permite sostener que el Congreso del Estado tiene facultades para establecer los mecanismos que considere necesarios para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a cargos públicos representativos, es decir, yo considero que no existe un mandato constitucional directo para que las entidades federativas adopten alguna acción afirmativa específica.

Respetuosamente, no estoy de acuerdo, pues si bien el legislador estatal cuenta con la atribución de diseñar libremente los mecanismos que garanticen la postulación paritaria en candidaturas a cargos públicos, como el de gobernador o gobernadora, esa libertad (desde luego) no es ilimitada y encuentra obstáculos al momento de regular un sistema de alternancia por período electivo a nivel nacional. La fórmula genérica que se contiene en esta disposición no es, en forma alguna, una fórmula vaga e indeterminada que lleve a la arbitrariedad; de hecho, me parece que es clara al dejar ver que la autoridad competente podrá ser, de forma obvia y natural, el instituto electoral local al dictar acuerdos, así como el Tribunal Electoral, en su caso, del Poder Judicial de la Federación para que, cuando se siga una impugnación, se podrá hacer el Instituto Nacional Electoral cuando dicte acuerdos en ejercicio de su facultad de atracción. De este modo, la fórmula “autoridad competente” no es indeterminada, pues las atribuciones para editar estas reglas no dependen del artículo impugnado, sino que encuentran en todo el ordenamiento electoral de Jalisco y aún en el nacional.

Por lo anterior, estoy en contra del proyecto y considero que debe reconocerse la validez del artículo 237 Bis, párrafo primero, del código electoral local, pues se trata de una acción afirmativa efectiva que, dentro de sus atribuciones, puede dictar el Congreso del Estado a favor de la postulación paritaria de las mujeres. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Muy brevemente, Ministra Presidenta. Yo coincido con la postura que acaba de expresar, por eso voy a ser muy breve, porque no lo podría expresar mejor de lo que lo ha hecho el Ministro Luis María Aguilar. Yo también estoy en contra del proyecto en este punto. Yo creo que, en ejercicio de la libertad configurativa y, en primer lugar, porque me parece... yo no encuentro en el Texto Constitucional que las gubernaturas estén contempladas dentro de estas obligaciones de alternancias por período electivo, como sí sucede con los cargos que no son unipersonales, porque, de sostener esto, tendríamos que sostenerlo también para la Presidencia de la República, y me aparece eso, en todo caso, no es claro que esto deba de ser así; sin embargo, yo estoy de acuerdo con lo que acaba de expresar el Ministro.

Entonces, el artículo está siendo muy claro en señalar que los partidos van a garantizar que se observe el principio de paridad. Esto entra dentro de la libertad configurativa, y que delegue en la autoridad competente, que es la autoridad electoral, sin duda alguna que es la que tiene la posibilidad de establecer estos lineamientos y, como está sucediendo hoy en día, por ejemplo, a nivel de las distintas gubernaturas por el Instituto Nacional Electoral. Y solo un punto: la semana pasada resolvimos un asunto que tenía que ver con la legislatura en Durango y reconocimos esa libertad configurativa. Por lo tanto, yo estaré y me parece que habría una contradicción, yo creo que... perdón, por esos motivos yo también me manifiesto, en este punto, en contra del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Bueno, yo en este tema voy a votar diferenciadamente. Como lo manifesté desde la sesión del jueves pasado al discutir la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y acumulada, que es a la que se está refiriendo el Ministro Laynez, yo expresé que los precedentes de este Tribunal Pleno, en los que se estableció que la paridad de género no era exigible en cargos unipersonales, (a mi juicio) habían quedado superados por la reforma constitucional “paridad en todo” de junio de dos mil diecinueve. Yo, en ese sentido, por eso voté en contra de esa acción que analizamos, y esto es así porque, en esa reforma, se introdujo el deber de garantizar la paridad de género en todos los cargos de elección popular, lo que (a mi juicio) incluye cargos unipersonales, como la gubernatura, por lo que estoy yo, en este caso, estoy de acuerdo con el proyecto en ese aspecto, congruente con mi posicionamiento en las acciones que señaló el Ministro Laynez; sin embargo, a diferencia de lo que propone el proyecto, estimo que la distinción entre partidos políticos nacionales y locales está justificada en el cumplimiento del mismo fin: la paridad, sin desconocer también el criterio de competitividad.

Esto, porque las circunstancias fácticas son distintas. Los partidos políticos locales solo postulan candidaturas a las gubernaturas en el Estado que les concedió el registro, y la única forma de vincularlos a observar la paridad es exigiéndoles que se alternen o la mejor forma, entre géneros, de un período electivo a otro; sin embargo, los partidos políticos nacionales postulan, simultáneamente, a varias gubernaturas en varios Estados del país, por lo que, para alcanzar la paridad, esto es, que efectivamente resulte electa una mujer, debe también observarse el criterio de competitividad para evitar que los partidos nacionales con poca

competitividad en el Estado las postulen solo por cumplir la regla, pues ello sería tanto como condenarlas a perder.

Consecuentemente, (a mi juicio) la distinción es razonable para garantizar la paridad, permitiendo que los partidos nacionales postulen en función del panorama nacional y de la regla de competitividad, por lo que la disposición impugnada (a mi juicio) es constitucional en ese aspecto; sin embargo, la porción normativa, que establece “en los términos que establezca la autoridad competente”, considero que sí viola el principio de certeza electoral porque no permite determinar con precisión quién es esa autoridad competente, pudiendo ser el propio Congreso, el OPLE, el INE o el tribunal electoral. En este sentido, yo estaría únicamente por la invalidez de esta porción normativa. Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, perdón, Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Desde la pasada sesión de dieciséis de noviembre se planteó la misma interrogante a la que debe responderse para resolver el presente asunto: ¿El mandato constitucional de paridad de género es exigible respecto al cargo de las gubernaturas de las entidades federativas? No participé en dicha sesión, pero, me uno a la posición minoritaria que respondió a esta pregunta en sentido positivo, y quiero clarificar mi postura sobre ese tema, a fin de establecer mi voto en este asunto.

Considero que se debe partir del contexto normativo derivado del decreto de reforma constitucional en materia de paridad de género, coloquialmente conocido como “Paridad en Todo”, publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, el cual, en palabras del propio Tribunal Constitucional, tuvo por finalidad generar una presencia cualitativa de las mujeres, no solo cuantitativa en la arena democrática. Esto significa la reivindicación de la lucha histórica que hemos emprendido las mujeres de hoy y las generaciones de mujeres que nos preceden, para tener las mismas condiciones que los varones para ser parte de los espacios públicos, incluyendo los cargos de elección popular de mayor relevancia, y posibilidad de incidencia en las tomas de decisiones que definen el desarrollo de nuestra sociedad.

En mi opinión, es innegable que el mandato de paridad de género se debe cumplir con respecto a la elección de las gubernaturas de los Estados, lo cual veo reflejado en el texto de los artículos 35, fracción II y 41, base I de la Constitución Política del país, en los que se habla, respectivamente, del derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y en el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Mediante esta reforma constitucional, se amplió el alcance de la paridad de género a todos los ámbitos de la función pública, lo cual es consecuente con los tratados internacionales en los que se reconoce como derecho específico de las mujeres el ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales en igualdad de condiciones con los

hombres, tal como se dispone de los artículos 7°, inciso b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW) y 3° de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Si en los últimos años hemos atestiguado un avance tan relevante en la participación y acceso de las mujeres a las gubernaturas, ha sido gracias a que se ha dimensionado el alcance de la paridad de género a la luz de la mencionada reforma constitucional, exigiendo la postulación paritaria de las mujeres para este cargo de elección popular, bajo la misma perspectiva del proyecto que se nos presenta.

Yo, adicionalmente, comparto con la Ministra Presidenta esta vaguedad de la norma (ya no particular) del artículo 137 Bis, sobre la “autoridad competente” y, que en ese sentido, el desdoblamiento que hace el legislador de Jalisco con respecto a este mandato constitucional me parece impreciso, me parece también insuficiente, entonces por estas razones voy a votar a favor de la propuesta, pero con un voto concurrente. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Una aclaración. Yo estoy totalmente de acuerdo con la obligación de alternancia de género en gubernaturas del Estado. Más allá de que se piense si está previsto o no está previsto como mandato, lo que en este momento estamos viendo es: esta entidad ya lo hizo, está garantizando, está diciendo que se garantizará. Lo

que estamos analizando es si lo hizo bien o no lo hizo bien, y ahí es donde yo insisto en esta libertad configurativa.

Me hizo mucho reflexionar la intervención de la Ministra Presidenta: cómo dividió la legislatura local entre partidos políticos nacionales y ahí remite a la autoridad competente porque esta legislatura no puede establecer una regla que va a impactar. Recordemos que las elecciones a gubernaturas son concurrentes también por mandato de la ley; entonces (y por eso señalé), lo estamos viendo hoy en día cómo las autoridades electorales y jurisdiccionales electorales, precisamente tomando en cuenta el conjunto, deciden dónde para garantizar de manera efectiva, y creo que se tendría que respetar también el principio de competitividad, dónde deben de ser, respetando el principio de paridad, dónde deben ser mujeres y hombres. Por lo tanto, me parece que no es racional el obligar a la entidad federativa, en este caso en legislación local, a que establezca reglas de los partidos políticos que igual no va a poder respetar cuando las autoridades federales establezcan las reglas, como lo han venido haciendo para ir garantizando ese principio. Me parece a mí que esto ratifica mi voto.

Yo estoy de acuerdo. Ya esta legislatura, más allá de si está obligado o no, previó la alternancia del principio de paridad, perdón, garantizándolo y solo remitió a la autoridad competente, son partidos políticos nacionales y, por lo tanto, así sea el INE o el TRIFE o el Congreso Federal los va a obligar a través de las leyes federales que aplican a los partidos nacionales y, en cambio, ya no hace eso con los locales. En los locales dice: garantizas la postulación alternada sin ninguna regla. Entonces, yo no creo que haya una deficiencia legislativa en ese aspecto y yo ratifico mi voto

por la validez de este precepto. Gracias, Ministra, era una aclaración un poco larga, pero una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, estuvo muy bien su aclaración. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, perdón. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimamente. Respecto de este artículo 237 Ter, yo estoy de acuerdo con el proyecto y únicamente me aparto de los párrafos 177 a 187 del proyecto. Coincido con la interpretación que se hace en los párrafos 191 a 194, en lo que se sostiene que la regla de alternancia por período electivo opera en el sistema electoral de Jalisco para la elección municipal. Solamente considero que se debe distinguir que esta interpretación es posible, exclusivamente, respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que considero que no es aplicable en una interpretación que tuviera, como efecto, exigir esta regla de alternancia por período electivo para el caso de las presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa. En este sentido, yo estoy de acuerdo, solamente me aparto de esta parte del proyecto (177 a 187).

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Un comentario un poco al margen. Me preocupa a mí que las

entidades federativas estén entendiendo el mandato de paridad constitucional como “partidos políticos, ustedes garanticen” “¿qué? lo que diga la autoridad competente”; creo que incluso el tema 3, dice: “reglas para el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura”. A mí me parece en ese sentido, que el Poder Legislativo local, (si me permiten la expresión) quedó a deber en relación con el mandato constitucional, porque si así se va a estar desarrollando a nivel federal el mandato constitucional de paridad de género, vamos a volver a caer, en ese sentido, las mujeres, en una incompetencia política otra vez, porque faltan reglas claras y ciertas sobre cómo se va a desdoblar en cada entidad federativa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. No tenía realmente el interés de participar en la discusión; sin embargo, aquí se han hecho del conocimiento de todas condiciones importantes sobre las que se debe reflexionar.

Yo estoy por la validez de esta disposición, pues precisamente subordina la aplicación a lo que determine la autoridad competente. La autoridad competente, por lo menos para este momento, ya determinó cómo deben ser postulados o postuladas los candidatos a las gubernaturas. Así lo fue el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual, atendiendo a los criterios de sentencias dictadas por el tribunal electoral, determinó reglas para garantizar el principio de paridad de género en las elecciones que se presentarán el siguiente año, de tal manera que el Código

Electoral del Estado de Jalisco respeta perfectamente bien estas determinaciones y, en la medida en que la autoridad competente no lo haga, le corresponderá a la legislación ordenar que se den en condiciones de paridad.

Por esta razón, yo creo que la disposición combatida respeta, precisamente, ese orden jerárquico y, de no haber autoridad, de no haber determinación de autoridad competente que determine lo contrario, al Estado le corresponderá garantizar, a través de lo que decidan los partidos políticos, el principio de paridad. Por eso estoy por la validez de la disposición.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo, nada más, quiero señalar que este artículo hace una diferencia entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales. A los partidos políticos nacionales establece que tienen que respetar el principio de paridad y pone “en los términos que establezca la autoridad competente”. Tratándose de partidos políticos locales, deberán observar la postulación alternada entre los géneros. Entonces, esta legislación está abarcando dos supuestos: partidos políticos nacionales y partidos políticos locales. Yo, por eso, voté por que sí me parecía una justificación razonable porque son diferentes partidos, o sea, tienen una amplitud diferente. Únicamente, (yo) sí creo que “en los términos que establezca la autoridad competente”, pues...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...no dotaría de certeza jurídica. Si se le quita, pues no pasa nada porque así tiene que ser; pero, bueno, no creo que... no va por la gubernatura, en general, o

sea, son partidos nacionales y partidos locales: en eso está la diferencia. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y por invalidar la palabra “locales”.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto y, adicionalmente, por la invalidez de la porción normativa “locales”.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo (como lo manifesté antes de adelantarme al punto 4). Estoy de acuerdo en que debe... no, no estoy de acuerdo, sino en contra del proyecto, y estoy por que se debe reconocer la validez del artículo 237 Bis, párrafo primero, pues se trata de una acción afirmativa efectiva que, dentro de sus atribuciones, el Congreso del Estado puede dictar en favor de la postulación paritaria. Entonces, estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y, en su caso, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la validez de esta disposición. En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría únicamente por invalidar en los términos que establezca la

autoridad competente. La otra invalidez que establece, la invalidez como viene propuesta en el proyecto, estaría en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos, en sus términos, a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Ortiz Ahlf, incluso, por la porción normativa “locales”; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por la invalidez únicamente de la porción normativa “en los términos que establezca la autoridad competente”; y voto por la validez del señor Ministro Aguilar Morales, del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Pérez Dayán .

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: NO SE ALCANZA LA VOTACIÓN QUE SE ESTABLECE EN LA CONSTITUCIÓN NI PARA INVALIDEZ NI PARA VALIDEZ. EN CONSECUENCIA, SE DESESTIMARÍA ESTE CONCEPTO DE INVALIDEZ.

Pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El tema 4: reglas para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos. En este apartado, se califican de infundados todos los planteamientos de los accionantes, puesto que es criterio reiterado que las legislaturas poseen libertad de configuración para establecer los modelos de postulación que estimen adecuados para atender el principio de paridad de género, siempre que se respeten los parámetros definidos desde la Constitución y de la ley general. Conforme a ello, estaba dentro de la determinación del Congreso de Jalisco establecer bloques poblacionales y de competitividad para la postulación de las

candidaturas a los ayuntamientos como una medida para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, sin tener una obligación específica para determinar qué lugares habrían de ocupar las candidaturas de las mujeres.

Además, en la propuesta se razona que la alternancia de género en la postulación por período electivo también es exigible en los ayuntamientos; esto a partir del criterio de interpretación conforme que este Pleno ha sostenido anteriormente. Ahora bien, de igual forma, como lo señalé en el tema 2, me apartaría (yo) de la interpretación. Consecuentemente, en este apartado se propone reconocer la validez del artículo analizado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este tema número 4, no comparto el reconocimiento de validez del artículo 237 Ter del Código Electoral de Jalisco, ya que (en mi opinión) la interpretación conforme que propone el proyecto no torna eficaz el mecanismo que el legislador estableció para evitar que las mujeres puedan ser candidatas para encabezar los ayuntamientos más poblados de la entidad, ya que con dicha interpretación solo se subsana la deficiencia legislativa de no haber previsto la alternancia de géneros por período electivo, pero no corrige la ausencia de la alternancia de géneros en los primeros cinco lugares en las listas de los municipios con el mayor número de electores y en los que cada partido tenga la más alta competitividad, además de que tampoco se previó una acción afirmativa para que sean las mujeres quienes, en el proceso

electoral 2023-2024, encabecen las postulaciones de tales municipios, máxime que los accionantes informan que, en los tres municipios más poblados de la entidad, que es Zapopan, Guadalajara y Tlajomulco, nunca ha sido electa una presidenta municipal. Estos tres municipios, prácticamente, conforman la mitad del Estado de Jalisco, la mitad del resto de los 102 municipios, y esta realidad demográfica debe tomarse en cuenta para aplicar el principio de paridad ya sea en bloques o fuera de bloques debe prevalecer la alternancia “uno a uno”.

Dejar la norma como se encuentra ahora prevista no se garantiza la postulación de candidatas para participar en las elecciones de los municipios de mayor población. La otra opción que podría subsanar una parte de las deficiencias que acusa la norma sería invalidar la porción normativa que dice “al menos dos planillas encabezadas por el mismo género”, contenida en el párrafo tercero de la fracción I, numeral 1, del artículo 237 Ter del código reclamado, de tal forma que este párrafo pueda leerse bajo el entendimiento de que los primeros cinco lugares de la lista deben ser ocupados por personas de distinto género en forma alternada de la siguiente forma: “Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque [...], de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población”.

En consecuencia, mi voto es en contra de este tema 4 y por la invalidez del sistema contenido en el artículo 237 Ter del Código Electoral de Jalisco y, en el mejor de los casos, podría estar de acuerdo en que solo se invalide la porción normativa citada, con el

cual las mujeres podrían participar de acuerdo con la realidad de la población de Jalisco, quienes, al corresponder a la mitad de los habitantes de la entidad, tienen el derecho también a ser candidatas para gobernar los municipios de mayor importancia política que conforman el Estado de Jalisco. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, estoy a favor de reconocer la validez del artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco, en contra de algunas consideraciones y por otras adicionales.

Estoy a favor de reconocer la validez del modelo de postulación de candidaturas en los ayuntamientos, implementado por el Congreso local; sin embargo (respetuosamente), me separo de algunas consideraciones y tengo otras adicionales. Específicamente, me aparto de los párrafos 161, 162, 163 y 186, en los que se afirma que los lineamientos emitidos por el instituto local no son un parámetro para evaluar la regresividad en la medida legislativa objeto de análisis. Como lo sostuve en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 50/2022, considero que, en algunos casos, es viable tomar en consideración los lineamientos administrativos que emite el instituto local como parámetro válido para evaluar la regresividad material de una medida legislativa, especialmente cuando son producto o están relacionados con el cumplimiento de una sentencia judicial y de que fueran, efectivamente, aplicados en el proceso electoral anterior, como acontece en el presente caso.

En segundo lugar y en congruencia con lo anterior, considero que la norma impugnada se debió someter a un análisis de no regresividad, el cual estimo que supera, pues (contrario a lo que afirman los promoventes) el Congreso local, en ejercicio de su libertad configurativa, estableció en el artículo 237 Ter del Código Electoral del Estado de Jalisco un modelo de postulación paritaria para los ayuntamientos que toma en cuenta tanto los aspectos cuantitativos como cualitativos de la paridad, el cual resulta muy similar al aplicado en el último proceso electoral.

Finalmente, comparto las conclusiones del proyecto en el sentido de que falta el establecimiento expreso de la regla de alternancia no conlleva que no sea exigible, por lo cual dicha regla también constituye una salvaguarda para que las mujeres puedan tener mayores posibilidades de ser postuladas en los ayuntamientos de mayor población. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Toda acción de inconstitucionalidad busca, a través de los conceptos de invalidez, demostrar que una norma tiene un desapego al Texto Constitucional. Con frecuencia, el Texto Constitucional Federal no es normativamente extenso, simplemente da principios que se desarrollan en las normas. Las normas secundarias nos dan las herramientas necesarias para alcanzar el objetivo constitucional. Cuando esto se da de esta manera y la Constitución es abundante, el margen que corresponde a los Congresos tanto federal como locales se disminuye, pues tienen

directrices pertinentes y claras respecto de cómo desarrollar la pretensión fundamental. Cuando simplemente las disposiciones de la Carta Federal se reducen a garantizar determinados principios sin mayores otras reglas, la libertad de configuración, en este sentido, si bien se subordina al resultado, no es necesariamente limitada a lo que pudiéramos imaginar en el orden federal, de suerte que cobra importancia en el análisis de un Tribunal Constitucional el ponderar el grado de libertad configurativa.

Frente a fórmulas complejas, cuya única finalidad es asegurar el principio constitucional de paridad de género, difícilmente en un examen empírico (perdón), en un examen teórico puede lograrse garantizar el resultado. Insisto, estas son fórmulas complejas que, a través de bloques de competitividad, dan un modelo cuyos resultados, finalmente, nos podrán demostrar si el principio constitucional de equidad de género se cumplió o no se cumplió. Esto es importante, en la medida en que la justificación de esta reforma tiene, precisamente, lo que la señora Ministra Ortiz Ahlf se refirió: un contenido empírico, y el contenido empírico se deriva del proceso electoral 2020-2021, que reveló que el uso de estas fórmulas sí trajo ese balance, de ahí que la reforma revela una experiencia derivada de un proceso electoral en el que, además, se consideraron los lineamientos que estableció el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, de ahí que, si esto obedece a una cuestión empírica y (desde mi punto de vista) el Tribunal Constitucional lo único que debe buscar es que la disposición local se ajuste a la Constitución Federal, creo, entonces, que los resultados que arrojan todos estos ejercicios previos son suficientemente justificativos para entender que esta norma cumple con ese principio.

Insisto, la Constitución, en este sentido, es sumamente escueta: solo busca la equidad de género, la paridad de género en un tema electoral y, a partir de lo que signifique, el ingenio, la creatividad y talento de cada legislatura poderlo lograr y, si en el caso esta se justifica por datos que llamaríamos (dentro de la lógica) “duros”, revelados por un proceso electoral anterior que justificaron esta norma, el concepto de invalidez, lejos de afirmar que no se da este tipo de definiciones, tendría que haber puesto en duda las razones que justificaron esta reforma, esto es, que los resultados que llevaron a la disposición ser ley no son ciertos y, en el caso, no se expresan, por eso (yo) estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Sí. Reiterando (ya) lo que dije y ahorita de manera muy sintética, (yo) estoy de acuerdo en reconocer la validez del artículo 237 Ter del Código Electoral de Jalisco, solamente me aparto de los párrafos 177 a 187 porque, en principio, coincido con la interpretación que se hace de estos artículos, en la que se sostiene que la regla de alternancia por período electivo opera en el sistema electoral de Jalisco para la elección municipal, pero solamente considero que se debe distinguir que esta interpretación es posible, exclusivamente, respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que no estoy de acuerdo que la interpretación se extendiera hasta el caso de la presidencia municipal y sus regidurías por mayoría relativa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues yo parto de una metodología distinta y me parece que aquí no está el tema posible regresividad, como analizábamos en la acción de inconstitucionalidad 50/2022.

A mí me preocupa una situación que se está presentando con los bloques de competitividad en el diseño electoral, que se están estableciendo como una medida para impulsar con calidad de “efectiva” la paridad constitucional.

Yo puedo leer la norma y decir: “pues sí tiende a la paridad, porque divide los municipios y establece dos bloques y una serie de situaciones”, y decir: “bueno, como cuenta con libertad de configuración legislativa, entonces, el Congreso pues está perfilando un diseño donde ya está incorporando la paridad”.

Pero si hablamos de participación efectiva, el tema del diseño de los bloques de paridad debe tomar datos duros, no es nada más normativo.

Aquí, por ejemplo, hay un argumento de la parte accionante donde dice: “no se tomaron los datos oficiales del INEGI, según los cuales sólo cuatro son los municipios más poblados del Estado y de esos, solo dos, Zapopan y Guadalajara, son las demarcaciones con mayor cantidad de población”. Podríamos decir: “a ver, es que no nos corresponde ver datos duros, cifras, etcétera”, pero, entonces, ¿qué sí nos corresponde ver para asegurar que los bloques de paridad, como diseño de participación efectiva de las mujeres, sean verdaderamente redituables? Estamos hablando de que son cuatro según el INEGI, y el artículo 237 Ter del Código Electoral de Jalisco,

inciso 1), dice: “Se enlistarán veinte municipios con mayor población del Estado de acuerdo con el censo de población del INEGI”. ¿Por qué elige el legislador local tomar veinte municipios en lugar de cuatro? “¡Ah! es que no nos corresponde porque es su libertad de configuración”.

A mí me parece que esta información numérica es el punto medular de los bloques de competitividad y sí nos correspondería ver la justificación por parte del Congreso: ¿por qué se están tomando veinte, cuando los más competitivos son cuatro? Al tomar una cifra mayor de la que da el propio INEGI, lo que sucede es que se diluye toda la intención de los bloques para esta paridad.

Los bloques de competitividad son precisamente para que puedan participar las mujeres por candidaturas en municipios y en entidades con una participación verdaderamente eficiente, verdaderamente con amplitud de alcance. Que puedan participar, por ejemplo, para la zona metropolitana; lo vimos en el caso de Nuevo León en la acción de inconstitucionalidad 50, o acá en Jalisco, para la zona metropolitana, donde puedan ser más conocidas, sus carreras puedan tener más alcance, etcétera, pero al establecer que de una entidad federativa se van a tomar veinte municipios (en el caso de Nuevo León era la mitad), pues no hay garantía, en verdad, de que las mujeres puedan participar en igualdad de circunstancias, en verdadera paridad por candidaturas con esos alcances mayores.

Entonces yo tengo sinceramente muchas dudas, y lo digo con mucho respeto, de que como es libertad de configuración legislativa y escogieron veinte municipios para establecer los bloques de

competitividad, entonces, en esa configuración legislativa, pues está bien la norma. Yo tengo muchas dudas porque acaba diluyendo el núcleo mismo la razón de ser de los bloques de competitividad.

Había también reflexionado, bueno, de ir por la invalidez de este fragmento para que verdaderamente se justifique por qué está tomando más municipios que los determinados por el propio INEGI el Congreso de Jalisco, pero encuentro muy difícil porque es una norma sistémica. *Prima facie* me parece que hay disposiciones aquí muy interesantes, paritarias, respetuosas, pero dado que el núcleo está diluido, al tomar más municipios que los que dice el propio INEGI, y sin una explicación de por qué se hace así, y dado que es un dato cuantitativo que el legislador está tomando aquí, yo considero que la norma es inválida porque no está realmente tomando el espíritu de los bloques de competitividad para lograr, pues no nada más la paridad como principio constitucional, sino la paridad efectiva.

En fin, son reflexiones que, muy respetuosamente someto al Pleno, y que me llevan (a mí) a votar por la inconstitucionalidad de la norma. Para mí, debería existir motivación reforzada cuando los Congresos locales están incorporando bloques de competitividad. En aras de desdoblar el mandato constitucional de paridad, deberían tener una motivación reforzada para decir por qué tal cifra o tal cantidad, por qué determinado valor numérico de municipios que están tomando como base para distribuir a partir de ahí las candidaturas que corresponden a las mujeres.

Por eso señalo que es el núcleo mismo. Me parece que no hay esa justificación, y en ese sentido para mí es fundado este concepto de la parte accionante. Por esa razón, voto en contra. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Un breve comentario, Ministra Presidenta. A ver, es fundamental para que las mujeres participen activamente en espacios de poder y asegurar, mediante estas normas, su llegada a los municipios del Estado de Jalisco que nosotros analicemos cuidadosamente el párrafo tercero del punto número 1, fracción I, párrafo tercero de este artículo 237 Ter, por lo siguiente. A mí me parece que este sistema trae un truco, un truco para que las mujeres, en los bloques de alta competitividad, no lleguen. ¿Y cuál es este? Por ejemplo, en este Estado de Jalisco dice aquí: dos bloques de diez municipios, el bloque de alta población y alta competitividad; muy bien. En ese bloque, se deberán postular en los primeros cinco municipios que integran cada bloque, al menos, dos planillas encabezadas por el mismo género. Vamos al bloque de alta competitividad: Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco, Tlaquepaque y Tonalá, pero no dice que sea “una y una”, “una y una”, sino dice: de ese bloque de competitividad de cinco municipios, dos estarán encabezados con planillas. Sí, pero no les vas a poner Zapopan y Guadalajara, que representan una parte muy importante, (quizá la mayor) la mitad del Estado. Las vas a poner de ese bloque de competitividad de cinco en las dos que tienen de los cinco de mayor alta competitividad, en

las dos menores porque no obliga a la norma que sea “uno y uno”, sino dice: de los cinco, dos planillas encabezadas por mujeres.

Es ahí donde veo (yo) que no estamos garantizando la llegada de las mujeres en estos municipios. Que diga “uno y uno”, “uno y uno” y, entonces, ya, seguramente, encabezará una mujer alguno de los dos municipios de mayor población: Zapopan o Guadalajara, de acuerdo a las cifras del INEGI en estos que integran la alta población de competitividad. Entonces, por esa razón yo hago una reflexión en cuanto a que esta parte no está garantizando la llegada de las mujeres en los municipios del Estado de Jalisco de más alta competitividad porque no dice “uno y uno”, dice “dos de cinco” en el bloque de alta competitividad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo voy con el sentido del proyecto, pero apartándome de metodología y con razones adicionales. Como sostuve en las acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y la 140/2020, tengo la convicción de que deben implementarse los mecanismos necesarios para hacer efectiva la participación política-electoral de las mujeres. En este caso, la alternancia de los géneros en las candidaturas a las presidencias municipales entre períodos electivos tendrá, como efecto, que se distribuyan de manera paritaria tanto para los municipios donde los partidos políticos tengan mayor fuerza electoral como en los que tienen menores porcentajes de votación.

Por consecuencia, considero que esta medida sí puede lograr que las mujeres sean postuladas no solo en donde tengan mejores posibilidades de resultar electas, sino también en los municipios de mayor relevancia económica y política, ya que evitaría que los

partidos políticos reiteren la postulación de hombres en estos municipios. Haré un voto concurrente explicando las razones por las que yo considero que sí lleva a la paridad. Es una fórmula efectiva para hacer efectiva esa paridad. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, la importancia del tema y el desarrollo legislativo que se está dando a un principio constitucional me lleva a intervenir por segunda ocasión y seré muy breve. En el caso concreto, uno de los valores fundamentales en la reglamentación de la conducta social tiene que ver con la experiencia. El componente empírico en el contenido de una norma siempre es valioso, y única y exclusivamente habré de insistir: el esquema aquí descrito puede llevarnos a entender qué garantiza o qué no garantiza un resultado. Lo cierto es que la justificación de este no es más que la repetición de los lineamientos que rigieron un proceso electoral anterior, cuyos resultados no son cuestionados por quien promovió esta acción: son la justificación de esta disposición. El legislador, en eso, fue cuidadoso y enfático: los lineamientos que rigieron el proceso electoral anterior dieron como resultado lo que se pretende, esto es, permitieron que las mujeres fueran postuladas en los municipios más poblados de la entidad y en donde sus partidos políticos poseen probabilidades de triunfo. Los resultados fueron expresados en la iniciativa. Si esto no fue así, entonces el argumento de invalidez podría ser, precisamente: esos datos no son ciertos y no alcanzaron el principio fundamental que la Constitución exige.

Sí creo que era importante de mi parte insistir en que esta no solo es una expresión de imaginación del legislador, sino que es producto de un proceso anterior que reveló un resultado

satisfactorio, que es el que le justifica repetirlo ya a nivel legal. Si esto no fuera así, lo demás tendría que demostrarse, pero parece que lo fue, en tanto no hay un argumento de invalidez que ponga en duda la justificación. Por ello es que tomé esta segunda oportunidad. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues yo nada más reiteraría en el sentido de que pues no es suficiente que la norma disponga un conjunto de veinte municipios y de ahí haga sub bloques o dos bloques de diez municipios para establecer competitividad alta o baja, porque diez municipios, de ese conjunto, no se garantiza que los cuatro municipios de mayor densidad sean encabezados por mujeres.

Sobre los resultados de una contienda electoral, me parece muy interesante la reflexión del Ministro Pérez Dayán, muy puesta en razón; sin embargo, esto se puede deber a muchos factores: se puede deber a la popularidad particular de determinadas candidatas o algo por el estilo, no necesariamente a un diseño de la norma. La norma debe garantizar que eso suceda a pesar de que las candidatas puedan no ser populares, etcétera, que no sean conocidas.

Yo, en ese sentido y por esa razón, voy por la invalidez de la norma por deficiente regulación (a mi juicio), y yo vincularía al Congreso para que volviera a legislar para verdaderamente reflejar el mandato constitucional de paridad efectiva en la participación política de las mujeres.

Reitero que hay varios aspectos de la norma que me parecen muy interesantes y muy valiosos, pero, para mí, el núcleo de la cantidad de municipios que toma, socava el principio mismo de los bloques de paridad. Por eso voy en contra y con voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ministra, rápidamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo en reconocer la validez del artículo 237 Ter. Yo considero que sí es claro y suficiente para favorecer esta competitividad de género y creo que, con eso, se establecen las reglas generales para la aplicación, y es, precisamente, en todos esos casos casuísticos donde la autoridad competente, como lo dice la propia norma, será la que tendrá que decidir ciertas condiciones; condiciones que, además, podrán ser recurridas o combatidas en los tribunales electorales, de tal manera que yo considero, como lo propone el proyecto, en reconocer la validez de este artículo. Y, solamente, insistiría en que este principio o esta regla no puede ser aplicable a la mayoría relativa en presidencias municipales y regidurías porque eso no depende del número de, o sea, no se puede prever quiénes van a quedar por este principio de mayoría relativa en las presidencias municipales o en las regidurías. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor de la validez del precepto impugnado; en contra de la interpretación sobre la existencia de la omisión normativa.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en contra de algunas consideraciones y por otras adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor, solo con algunas consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de la interpretación conforme sobre la omisión; la señora Ministro Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones y con adicionales; el señor Ministro Aguilar Morales, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto

concurrente; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Ríos Farjat, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ENTONCES, ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE TEMA.**

Y pasaríamos al último tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta: regulación en materia de coaliciones. En este apartado, se califican los argumentos como parcialmente fundados por lo siguiente. Por un lado, se aprecia que el Congreso del Estado de Jalisco legisló en materia de coaliciones al incorporar definiciones de las alianzas partidistas, lo cual este Tribunal en Pleno ha determinado, en otras ocasiones, que es un aspecto que está reservado a la ley general electoral, aunado a que la disposición regula, sustantivamente, la figura de la coalición al establecer la forma en que dichas alianzas deben de cumplir el principio de paridad en las postulaciones de las candidaturas. De esta forma, se propone declarar la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, fracciones I, II y III, del código electoral local.

Por otro lado, se estima infundado lo planteado respecto del numeral 2 del señalado artículo 237 Quáter, que dispone reglas para poder ordenar de mayor a menor porcentaje de votación los municipios o distritos para la postulación paritaria de candidaturas, pues esto no supone la regulación de las coaliciones. En consecuencia, se propone reconocer su validez. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con la propuesta de declarar la invalidez de todo el numeral 1 del 237, pero creo que esta invalidez debe abarcar la totalidad del artículo 237 Quáter, por lo que no estoy de acuerdo en que se reconozca la validez del numeral 2 de este artículo e, incluso, quizá en efectos estaría por extender la invalidez al artículo 237, en su número o numeral 5, que dice “o coaliciones”, ya que todo esto de las coaliciones representaría una invasión a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de coaliciones. De tal manera que, en principio, estoy de acuerdo con la propuesta. Considero que no debe quedarse solamente en el numeral 1, sino en todo el artículo 237 Quáter, o sea, numeral 1 y 2 y, por otro lado, que la extensión o se haga una extensión de invalidez al artículo 237, numeral 5, en su porción que dice “o coaliciones”. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy en el mismo sentido que el Ministro Aguilar. A mi juicio, este precepto, en su totalidad, regula sustantivamente las coaliciones y, conforme al criterio que he reiterado en precedentes, las legislaturas locales son incompetentes. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy con el proyecto, pero para que se invalidara toda la disposición

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, pero con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la invalidez total de esta disposición, es decir, con el proyecto y más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, y mayoría de seis votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del 237 Quáter, numeral 2; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Ríos Farjat y voto en contra, por lo que se refiere al reconocimiento de validez, del señor Ministro Aguilar Morales, del señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

(LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA SE RETIRÓ DEL SALÓN DE SESIONES EN ESTE MOMENTO)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y haré voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Se propone que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Jalisco. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Estaría con los efectos. Desde luego que tendría que hacerse la modificación respectiva del artículo aquel que no alcanzó la invalidez, y me sumaría a la propuesta del señor Ministro Aguilar de que, por extensión, pudiera declararse la invalidez del punto 5 del artículo 237 Quáter. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exactamente, eso es lo que yo iba a señalar: que yo creo que el artículo 237, en su punto 5, que también se refiere a coaliciones debería considerarse también inválido por invadir facultades del Congreso de la Unión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estaría en el mismo supuesto que los Ministros que acaban de aportar. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En principio, con el proyecto, pero debiéndose extender la invalidez al 237, numeral 5.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y una extensión por lo que hace al punto ya identificado, en el entendido de que, en efectos, ya no estaría incluida aquella disposición que no alcanzó invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría por que no surtieran efectos de inmediato. Estaría en contra y por la extensión de invalidez del artículo 237, fracción 5, ¿verdad?, que expresó el Ministro Aguilar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta de surtimiento de efectos a partir de la notificación de puntos resolutivos, existe una mayoría de siete votos con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y, además, existe una propuesta adicional, con tres votos del señor Ministro Aguilar Morales, señor Ministro Pérez Dayán y señora Ministra Piña Hernández, por invalidar la porción normativa “coalición” del 237, párrafo o numeral 5.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sugiero que también se notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, que es una de las autoridades competentes para que, precisamente, tenga conocimiento de lo que se acaba de resolver.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto le agregamos esa parte.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se añadiría, ya lo aceptó el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se añadiría ese punto. ¿Tuvieron algún cambio los puntos resolutiveos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se agrega un resolutiveo segundo para desestimar en la acción respecto del artículo 237 Bis, numeral 1, el cual, por ende, se suprime del resolutiveo de declaración de invalidez. El resolutiveo segundo pasa a ser tercero, donde está el reconocimiento de validez en los términos propuestos. El tercero pasa a ser cuarto, donde se declara la invalidez, únicamente, del artículo 237 Quáter, numeral 1, fracciones I, II y III. Y se recorre la numeración de los siguientes dos puntos resolutiveos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación con relación a los puntos resolutivos? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Dado lo avanzado de la hora, voy a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria de este Tribunal Pleno, que tendrá verificativo el próximo lunes veintisiete de noviembre a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)